

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Juez (a): Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

Expediente: No. 08-001-33-33-009-2015 – 00219 -00 JV

Medio de control : Nulidad
Demandante : Cesar Lorduy Maldonado.
Demandado : Distrito de Barranquilla y otros

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 del CPACA, se admite la demanda presentada por el señor Cesar Lorduy Maldonado, mediante apoderado, en contra del Distrito de Barranquilla, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA.

En consecuencia:

DISPONE

- 1- Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 2- Notifíquese personalmente al Alcalde Distrital de Barranquilla, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y al demandante por Estado, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- 3- Notifíquese personalmente al Concejo Distrital de Barranquilla, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y al demandante por Estado, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- 4- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5- Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público, por un término de 30 días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 172 del CPACA Plazo dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición. Advirtiéndole a la parte demandada que deberá aportar junto con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, según lo dispone el artículo 175 numeral 4 del CPACA, y deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria

Expediente: No. 08-001-33-33-009-2015 – 00219 -00 JV

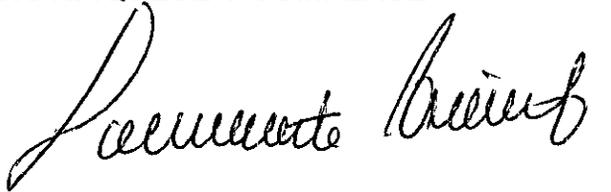
Medio de control : Nulidad
Demandante : Cesar Lorduy Maldonado.
Demandado : Distrito de Barranquilla.

gravísima por parte del funcionario encargado del asunto, conforme lo establece el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

- 6- Ordénese la publicación del auto admisorio de la demanda en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.
- 7- Reconózcase personería Jurídica al Dr. CESAR LORDUY MALDONADO, como demandante quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por anotación en estado No. 001 Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 15 de enero de 2016, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)